RAD.: 2018-00671
SECRETARIA. Cali, noviembre 2 de 2021
En la fecha paso a Despacho de la Juez para lo de su cargo.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre dos de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por ANDRES FELIPE LAMILLA VARGAS, como quiera que la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIERREZ, designada, a pesar de habérsele informado por correo, no ha acudido a posesionarse del cargo, se procederá a relevarla y designar reemplazo.

RESUELVE:

1. **RELEVAR** a la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIERREZ, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

2. **DESIGNAR** en su reemplazo a la Dra. SANDRA MELENDEZ LOSADA, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le puede comunicar su designación en la Calle 35 A Norte No. 2AN-90 de esta ciudad, al Teléfono celular: 310-4473782 o al CORREO ELECTRONICO: losadasandra@hotmail.com.
LIBRESE telegrama.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 4 NOV 2021
La Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2018-00684-00
Cali, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3078

DECIDESE EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la demandante, a través de su apoderado judicial, contra el Auto Interlocutorio No. 2658 de 13/09/2021, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO seguido por COOPTECPOL contra TERESA DE JESUS CASTILLO DE CUESTA, que ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesta el recurrente que el despacho: *"Mediante auto notificado el 30/08/2021, aprueba la liquidación de crédito y ordena el pago de títulos a favor del demandante, sin indicar el valor; que posteriormente cobra en el BANCO AGRARIO títulos judiciales por la suma de $3.274.503 y $404.429; que la liquidación presentada con corte a febrero 17 de 2020, asciende a un valor total de $7.122.000, pero que solo ha cobrado títulos por $3.678.932, que no cubre la liquidación aprobada y no tiene en cuenta los intereses generados a partir del 17/02/2020 hasta la fecha".*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero de advertir que según lo permite el art. 318 de nuestro ordenamiento procesal civil, que reglamenta el recurso de reposición y entre cuyas finalidades destaca la de que el mismo juez que dictó la providencia atacada pueda volver sobre ella y de no encontrarla ajustada a derecho la pueda rehacer, reformándola o revocándola.

Al revisar se tiene que mediante auto del 18/08/2021, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se ordenó el pago de títulos.

No se especificó el valor aprobado del crédito, pero se entiende que es por la suma traída por el demandante, que no fue objetada por la parte demandada y el valor de los títulos a pagar, necesariamente deben ser congruentes con esa liquidación aprobada más las costas, o sea, que no puede sobrepasar la suma de $7.225.266.

Así es que se elaboraron las órdenes de pago Nos. 2021000368 por $3.222.948 y 2021000369 por $3.274.503, en total, se ordenaron pagar títulos por la suma de $6.497.451.

En el auto de terminación, se ordenó el pago a favor de la demandante de la suma de $727.815,oo, correspondiente al faltante de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas, para lo cual se elaboró la orden de pago No. 2021000391 por $404.429 y fraccionar un título para completar ese faltante.

No es cierto que solo se hayan ordenado pagar las sumas referidas por el recurrente, pues no tiene en cuenta el oficio de títulos 2021000368, por $3.222.948.

Amén de que la actualización del crédito le corresponde a la parte interesada y debe presentarse antes de la terminación, el art. 461 del CGP permite la terminación si existe dinero suficiente para pagar el crédito y las costas aprobadas, a esa norma se le dio aplicación.

La actualización del crédito, no es una carga del despacho.

Ahora, bien, la parte no dijo nada con relación al auto que aprueba el crédito, guardo silencio y el mismo quedo debidamente ejecutoriado.

RESUELVE:

* **NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 2658 fechado el 13/09/2021, en consideración a lo manifestado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ
Easr.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 195 *de hoy notifique el auto anterior.*

Cali, 4 NOV 2021

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la deudora, y en subsidio el de apelación. Cali, 2 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3169.
(Radicación: 2018-00895-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a despacho el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora MARIA EUGENIA RINCON FERNANDEZ, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la deudora.

Del referido recurso se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista obrante a folio 198, debiendo resaltar, que no hubo pronunciamiento por parte de los acreedores; por lo que agotado el trámite legal debe resolverse lo pertinente.

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la deudora en memorial obrante a folios 191-197 de este legajo contra el auto interlocutorio No.1303 calendado 3 de mayo de 2021, notificado por estado No.76 del día 10 de mayo de esta misma anualidad obrante a folios 189 a 190; siendo dicha providencia la que dio por terminado el trámite de estudio, por considerar insuficiente el patrimonio de la deudora para pagar a todos sus acreedores, o al menos a un porcentaje considerable.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Lo segundo que debemos anotar es que el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Ahora bien, el despacho vuelve al asunto recurrido para sentar definitivamente la esencia del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, cual es, definido por la doctrina, "*aquel proceso mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.*"

La naturaleza de la liquidación patrimonial, resulta en la venta de los activos del insolvente, para que, con los valores percibidos se atienda el pasivo relacionado, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una

persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento, a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

La recurrente funda su inconformidad señalando varios aspectos a tener en cuenta, como que la norma rectora para esta clase de trámite no establece que el insolvente deba tener bienes para adjudicar a sus acreedores; o que el fin de este trámite de insolvencia y posterior liquidación patrimonial, sea únicamente el de adjudicar bienes a los acreedores. Resalta la mandataria, que otro propósito de la norma es el de rehabilitar al deudor financieramente, reconstruyendo sus relaciones crediticias.

Además arguye negación de acceso a la justicia para la insolvente, y el buen deseo de normalizar su situación económica.

Bien, efectivamente en el articulado procesal no se haya imposición alguna respecto a la cuantía del patrimonio de la deudora para pagar sus acreencias, allí solamente se da la posibilidad al deudor de organizar sus haberes para poder cubrir sus obligaciones, pero no señala que deban ser cubiertas todas, la mitad, o alguna.

Posterior a la providencia atacada, el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil con fecha 10 de septiembre de la corriente anualidad emite pronunciamiento en el cual considera conforme a los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud; y como en este caso, la terminación, luego entonces, no corresponde al funcionario de conocimiento imponer cargas que no se encuentran estatuidas.

Por lo anterior, y en virtud de la directriz trazada por la Corte este despacho se acogerá para cambiar el criterio adoptado en la providencia atacada, al compartir el razonamiento después de todo lo leído, que al terminar anticipadamente este trámite de liquidación patrimonial se está denegando el acceso a la administración de justicia y la posibilidad que la deudora restablezca su situación financiera y económica.

Siendo suficiente lo expuesto en precedencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No.1303 calendado 3 de mayo de 2021, visible a folios 189 y 190.

SEGUNDO: Continúese con el curso normal del presente trámite de Liquidación Patrimonial ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 NOV 2021
Secretaria

Liq. Patrimonial.
ega

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 2 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00343-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra ELEOTERIO TORRES VIDAL, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **ELEOTERIO TORRES VIDAL**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1275 fechado 24 de mayo de 2019**; Dra. JELLY LUT ENRIQUEZ ALEGRÍA quien se localiza en la dirección electrónica jellyenriquez@hotmail.com, teléfonos: 3157668902 - 8851116.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 NOV 2021
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en SENTENCIA N° 233, ACTA N° 65 del 13 de septiembre de 2021, condenó en costas a la parte demandada CARLOS CASQUETE SANZ.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 33 vto)	1.017.000
TOTALES	$ 1.017.000

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2733
RADICACIÓN **2019-739**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-739
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DDO. CARLOS CASQUETE SANZ

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. ***Se les informa que, para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.***
3. **AGREGAR** la liquidación del crédito aportada para que obre.
4. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 4 NOV 2021
La Secretaria

132.

RAD.: 2019-00919-00
Cali, noviembre 2 de 2021
En la fecha paso a despacho de la Juez el presente proceso.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre dos de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por FELIX MARIA LOPEZ QUINTERO contra LA ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE (EN LIQUIDACION) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la apoderada de la parte demandante manifiesta que el **LINDERO NORTE** del inmueble afecto al asunto quedo errado en el Acta de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 29/09/2021 y solicita se ordena la corrección respectiva, como se trata de un aspecto que debe quedar plenamente corroborado, no es posible corregir de plano, sino que es menester hacerlo en una nueva diligencia, así que se fijará fecha para ello.

Allegada por la apoderada de la parte demandante fotografía de la valla tomada el día de la inspección judicial, se agregará.

RESUELVE:

FIJESE el día 16 del mes de noviembre del año 2021, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo inspección judicial sobre inmueble afecto al asunto, ubicado en la Calle 77 No. 27-78 de esta ciudad a fin de verificar puntúalmente el LINDERO NORTE, que quedo errado en el ACTA contentiva de la diligencia anterior.

AGREGAR a los autos fotografía de la valla allegada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 4 NOV 2021.

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

92

A Despacho de la señorita Juez, lo resuelto por el superior en el presente asunto, en virtud de lo ordenado el Juzgado 09 Civil Circuito de Cali, que confirmó la sentencia.
Sírvase proveer.
Noviembre 02 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO 3316
Radicación 2019-00931-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto lo resuelto, proveniente del Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso SIMULACION adelantando por CARMEN HERCILIA DAZA HURTADO contra NANCY MARQUEZ, el cual declaro desierto el recurso de apelación, toda vez que no se dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 14 del Dcto 806/2020, se,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

2.- **EN FIRME,** pásese nuevamente al despacho para la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE
Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Rad. 2016-00297

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 4 NOV 2021
Secretaria

53

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 2 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01225-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN CARLOS PEREZ ROA, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **JUAN CARLOS PEREZ ROA**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.406 fechado 13 de febrero de 2020**; Dr. MARIO ANDRES VALENCIA GARCIA quien se localiza en el correo electrónico **gerencia@c21vyco.com**.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Minima Ctía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 NOV 2021
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto con memorial, la demandada solicita al despacho se levante la medida cautelar. sírvase Provea.

CALI, 2 de noviembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 3099
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-004
CALI, 02 de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de MINIMA de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra LUZ ESPERANZA ZUÑIGA BALANTA, la demandada solicita al despacho se levante la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 370-253634, el Juzgado.

RESUELVE:

Negar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-253634, toda vez que no cumple los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 4 NOV 2021
Secretaria

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 2 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00728-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YEISON PATIÑO TROCHEZ, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **YEISON PATIÑO TROCHEZ**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2291 fechado 16 de diciembre de 2020**; Dr. JUAN CAMILO ROMERO BURGOS quien se localiza en el correo electrónico **grupodeapoyojuridico1@gmail.com**, teléfonos:3079096 – 3163778867.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Ctía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 NOV 2021
Secretaria

RAD.: 2020-00752-00
Cali, octubre 29 de 2021
SECRETARIA: A Despacho de la Juez el presente asunto.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Dentro del proceso MONITORIO MINIMA CUANTIA seguido por JSE RODRIGO MORENO RAMIREZ contra MARTINA MEZA GUANGA, en cumplimiento de auto anterior.

RESUELVE:

FIJAR el día once (11) del mes de noviembre del año 2021, a las 9:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392, en concordancia con los arts. 421, 372 y 373 del CGP.

ADVERTIR a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos a quienes deberán informarle de la audiencia, si se hubieren citado. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales y solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria.

SE INFORMA que la audiencia se hará de manera **presencial,** a menos que las partes soliciten con anticipación, se haga de forma virtual.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 4 NOV 2021
La Secretaria

17

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 2 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00845-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. contra FABIAN MAURICIO CASTRO GUALTEROS, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **FABIAN MAURICIO CASTRO GUALTEROS**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.0140 fechado 28 de enero de 2021**; Dra. BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO quien se localiza en el correo electrónico **Beatriz bonilla@outlook.es**, teléfonos:311 300 23 90 – 336 65 51.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Menor Ctía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 NOV 2021
Secretaria

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 2 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00031-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC contra JOSE EVER OSPINA SABOGAL, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **JOSE EVER OSPINA SABOGAL**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.348 fechado 12 de febrero de 2021**; Dra. PATRICIA CRUZ GRAJALES quien se localiza en el correo electrónico **patriciacruzg@hotmail.com**.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Ctía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 NOV 2021
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 2511 del 27 de septiembre de 2021, condenó en costas a la parte demandada SANDRA MILENA ÁNGEL CAMPOS..

AGENCIAS EN DERECHO (FL 18)	1.700.000
TOTALES	**$ 1.700.000**

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2970
RADICACIÓN **2021-37**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-37
DTE. FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO. SANDRA MILENA ÁNGEL CAMPOS

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. ***Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.***
3. **AGREGAR** la liquidación del crédito aportada para que obre.
4. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 195 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, - 4 NOV 2021
La Secretaria

CONSTANCIA
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.
Sírvase proveer
Noviembre 02 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 3318
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Rad. 2021-00180-00
Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL nulidad absoluta, adelantado por RAUL GARCES Contra RESIDUOS SOLIDOS DEL PACIFICO, el apoderado de la entidad demandada presenta escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, a las cuales se le imprimirá el trámite de rigor.

Propone además demanda de reconvención, la cual se tramitará en cuaderno aparte.

R E S U E L V E:

1.- **AGREGAR** el Certificado de tradición donde consta la inscripción de la demanda.

2.- **DAR TRASLADO** por el término de 05 días a la parte demandante de las excepciones de mérito obrante a folio **65 y ss,** propuesta por el apoderado de la entidad demandada, denominada "*falta de requisitos para adquirir el bien*"; "*innominada*"; de conformidad a lo consagrado en el art. 370 del C.G.P.

3.- **TENGASE** en cuenta que las mismas fueron remitidas al correo de la parte actora en cumplimiento del art. 9 par. Único del Dcto 806/2020.

4.- **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada que aporte las copias FISICAS de las pruebas que soportan la contestación de la demanda, ello dentro del término de la ejecutoria.

5.- NO requiere cita para venir al palacio, debe traer carnet de vacunas para que le permitan el ingreso.

6.- EN CUADERNO aparte tramitar la demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 4 NOV 2021

Secretaria

CONSTANCIA
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión la demanda de reconvención
Sírvase proveer
Noviembre 02 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 3319
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Rad. 2021-00180-00
Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL nulidad absoluta, adelantado por RAUL GARCES Contra RESIDUOS SOLIDOS DEL PACIFICO, el apoderado de la entidad demandada propone demanda de RECONVENCION.

Por ser procedente se tramitará la demanda **REVINDICATARIO DE DOMINIO** adelantada por RESIDUOS SOLIDOS contra RAUL GARCES, de conformidad a lo consagrado en el art. 371 del CGP,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de RECONVENCION - REVINDICATORIA DE DOMINIO-.

2.- De la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto al demandado, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada por estados de la presente demanda.

4.- DECRETASE la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-165353 de la oficina de registro de Cali, (Art. 590 CGP).

5.- FIJESE la suma de **$19.000.000**, como caución de conformidad a lo consagrado en el art. 590 núm. 2 del CGP, una vez se aporte se librara el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez,

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 4 NOV 2021
Secretaria

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el emplazamiento fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea.
Cali, 2 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00222-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de PERTENENCIA instaurado por LUZ DARY COLORADO MURIEL contra BERTA SACHICA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de Abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que **la aceptación es forzosa**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa total incumplimiento de la parte actora a lo requerido en el auto inmediatamente anterior, por lo que habrá lugar al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga que le corresponde a dicho extremo litigioso.

En consecuencia de todo lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados BERTA SACHICA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado que a continuación se relaciona; con quien se surtirá la notificación del **auto admisorio de la demanda No.1252 fechado 23 de abril de 2021**, Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO quien se localiza en el correo electrónico **anacristinavelez@velezasesores.com – velezasesores@velezasesores.com**, teléfono: 890 06 20 – 888 90 22 – 889 48 58.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su mandataria judicial, para que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, proceda a dar cumplimiento a los requerimientos que se le realizaron en auto inmediatamente anterior, obrante a folio 35, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. –
Fecha: 4 NOV 2021

Secretaria

57

CONSTANCIA
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.
Sírvase proveer
Noviembre 02 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 3317
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Rad. 2021-00359-00
Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL nulidad absoluta, adelantado por GERMAN ANDRES MARTINEZ CRISTANCHO Y MYRIAM ARGEMIRA CRISTANCHO Contra GLORIA PATICIA SANCHEZ VALLEJO Y OTRA, el apoderado de la demandada presenta escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, a las cuales se le imprimirá el trámite de rigor.

Propone además demanda de reconvención, la cual no es procedente para este asunto, pues la misma no cumple los requisitos contemplado en el art. 371 del CGP.

R E S U E L V E:

1- **DAR TRASLADO** por el término de 05 días a la parte demandante de las excepciones de mérito obrante a folio **51 y ss,** propuesta por el apoderado de la demandada, denominada "*prescripción de la acción*"; de conformidad a lo consagrado en el art. 370 del C.G.P.

2.- **TENGASE** en cuenta que las mismas fueron remitidas al correo de la parte actora en cumplimiento del art. 9 par. Único del Dcto 806/2020.

3.- ABSTENERSE de tramitar la demanda de reconvención por lo expuesto.

NOTIFIQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 4 NOV 2021

Secretaria

18

CONSTANCIA
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,
Sírvase proveer
Noviembre 02 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 3319
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Rad. 2021-00391-00
Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS -COOPASOFIN- contra SEGUNDO JORGE MUÑOZ CERON, el demandado por intermedio de su apoderado contesto la demanda y presento excepciones, para lo cual es necesario imprimir el trámite de rigor, esto es, el traslado de las mismas; conforme los lineamientos establecidos por el Art. 443 del CGP.

Propone la excepción innominada, la cual no es de recibo para esta clase de asuntos de conformidad a lo consagrado en el art. 442 núm., inciso final del CGP, se,

RESUELVE:

1.- DAR TRASLADO por el término de 10 días a la parte demandante de la excepción de mérito, denominada *"cobro de lo no debido"* conforme a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del CGP.

2.- REQUERIR al apoderado para que aporte la constancia de haber enviado la contestación al correo electrónico de la parte actora, dentro del termino de la ejecutoria.

NOTIFIQUESE
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 4 NOV 2021
Secretaria

22

CONSTANCIA
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la contestación presentada por el demandado
Sírvase proveer
Noviembre 02 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 3188
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Rad. 2021-00409-00
Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CREDIVALORES S.A. Contra ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA, el demandado contesto la demanda sin proponer excepción alguna, aunque así las titula, se.

R E S U E L V E:

1.- TENGASÉ notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad a lo consagrado en el art. 301 inciso 2 del CGP.

2.- DAR TRASLADO por el término de 3 días a la parte demandante de la contestación de la demanda sin excepciones.

3.- EN FIRME pásese nuevamente al despacho para continuar con el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 4/11/2021.

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 1597
RAD: 2021-00409

Cali, **Quince de Junio del dos Mil Veintiuno.**

La parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** establecimiento identificado con el **NIT 805025964-3,** por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado **ALEJANDRO VALENCIA** identificado con la **CC 16.833.637.**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ALEJANDRO VALENCIA** pague en favor de la parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **$ 5.035.176 Mcte.** Por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No.04010930001624145, con fecha de vencimiento el 31 de Octubre de 2020, suscrito por las partes.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir el 01 de Noviembre del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 100 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 17 JUN 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JDAR
RAD: 2021-00409

Traslado 409
2021. 409

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL – PROCESO EJECUTIVO

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mayor de edad y vecino(a) de Bogotá D.C., identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderado(a) General de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, entidad identificada con NIT Nº 805.025.964-3, según consta en la escritura pública No. 5986 de 11/25/2019, otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., cuya copia se acompaña, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** al Doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.242.748 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional Nº 148.968 del C.S. de la J., para que en nombre de la entidad que represento, inicie y lleve hasta su terminación, el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **ALEJANDRO VALENCIA V**, mayor de edad identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº. 16.833.637, en calidad de deudor, y con el fin de obtener el pago de la(s) obligación(es) clara(s), expresa(s) y exigible(s) contenida(s) en el(los) pagaré(s) Nº(s). 04010930001624145, junto con los intereses de mora y accesorios de ley correspondientes desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique su pago.

Nuestro apoderado queda investido de las facultades establecidas en los artículos 75 y 77 del C.G. del P., así como las de solicitar medidas cautelares, recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento del presente mandato.

El pago de los títulos judiciales que por cualquier circunstancia o concepto sean emitidos, deberá ser ordenado única y exclusivamente a favor de la entidad que represento, quedando prohibido el endoso de estos a favor del apoderado.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA
CC No. 52.397.399
Apoderado(a) General
CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Correo electrónico: kostos@asficredito.com
Acepto,

ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS
CC 80.242.748 de Bogotá
T.P. 148.968 del C.S de la J.
Correo electrónico: alvaro.delvallea@gmail.com

www.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita ANA CARMIÑA CASTILLO PRIETO Notaria 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA

Identificado con C.C. 52397399

y Tarjeta Profesional No. 142325 C.S.J.

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

MRT

www.notariaenlinea.com

Cod.: NT550WSONG4JK6F7

Fecha: 09/12/2020 02:09:43 pm

Autorizo el reconocimiento

ANA CARMIÑA CASTILLO PRIETO
Notaria 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C.
Resolución 4498 del 24 de NOV 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ANA CARMIÑA CASTILLO PRIETO
NOTARIA 21 (E) DE BOGOTÁ D.C.

...A DE COLOMBIA
ANA CASTILLO PRIETO
NOTARIA 21 ENCARGADA

Resolución
No. 9944
24 NOV 2020

21
NOTARIA

NOTARIA VEINTIUNA
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.
ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARIA

CERTIFICADO N° 0608

COMO NOTARIA VEINTIUNA (21) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

C E R T I F I C O:

Que por escritura pública numero **CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (5986)** de fecha **VEINTICINCO (25)** de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** otorgada en la Notaría **VEINTIUNA (21)** del Círculo de Bogotá, D.C., la señora **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO** mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.189.858, en su calidad de Gerente - Representante Legal de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, sociedad comercial identificada con **N.I.T. 805.025.964-3**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA** colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **52.397.399** expedida en **Bogotá D.C.**----------

---

Que revisada la matriz de dicha escritura a la fecha de expedición de este certificado, **no aparece nota alguna de su revocatoria o limitaciones de funciones**, por lo tanto, se presume **VIGENTE** en todas y cada una de sus partes en lo que a esta Notaría respecta. ----------

---

NOTA: PARA VERIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL MANDATO SE SUGIERE VERIFICAR COPIA AUTENTICA DEL INSTRUMENTO PÚBLICO EN COMENTO.----------

---

Certificado expedido en Bogotá, D.C., a los **CINCO (5)** días del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, siendo las **1:52 p. m.**, con destino al **INTERESADO.** ----------

REPÚBLICA DE COLOMBIA CARMIÑA CASTILLO PRIETO NOTARIA 21 ENCARGADA

CARMIÑA CASTILLO PRIETO
NOTARIA VEINTIUNA (21) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADA
RESOLUCIÓN No. 2593 DEL 24 DE MARZO DE 2021

Elaborado por: Marcela R.
Revisado por:

CALLE 70A No. 8 – 27
PBX: 746 1016 FAX: 3130401
e-mail: notaria@notaria21bogota.co

ISO 9001 IQNet

sura PÓLIZA DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDOR No. 30001 TOMADOR: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS. NIT 805.025.964-3

SOLICITUD DE CUPO TARJETA DE CRÉDITO CREDIUNO PERSONA NATURAL Y SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES

CREDIUNO VISA

VIGILADO

Nombre asesor servicio integral: Blu	Punto de venta: 51	Fecha de solicitud: 28 11 16	Nueva solicitud: X Campaña: [ ] Aumento cupo: [ ]	Ciudad solicitud: Cali	Solicitud número: TC-1 698586

DATOS BÁSICOS DEL TITULAR Y ASEGURADO

Documento de identidad: Cédula de ciudadanía: X Cédula de extranjería: [ ] Pasaporte: [ ] No. 16833637 Fecha de expedición de la cédula: 9 3 93 Lugar de expedición: Jamundí

Primer apellido: Valencia Segundo apellido: Valencia Primer nombre: Alejandro Segundo nombre:

Fecha de nacimiento: 25 8 74 Lugar de nacimiento: Cali Nacionalidad: Colombiano Número de celular: 3113432676

Estado civil: Soltero X Casado [ ] Separado [ ] Viudo [ ] U. Libre [ ] Escolaridad: Primaria Secundaria [ ] Técnico [ ] Tecnólogo [ ] Universitario X Postgrado [ ]

Número de personas que dependen económicamente del solicitante: e-mail:

LUGAR DONDE VIVE ACTUALMENTE EL SOLICITANTE

Número de cliente ante la ESP: La ofna cto. Empresa de servicios públicos: AMB [ ] EPSA [ ] EMCALI X EMSA [ ] EPSA [ ]

Teléfono de residencia: Tipo de vivienda: Propia [ ] Familiar [ ] Arrendada X Estrato 4 ¿Hace cuanto vive allí? 3 MESES Ciudad de domicilio: Cali

Dirección de residencia: Cl 5 # 76-07 Dirección de la factura de ESP: Cll 5 # 76-07 Barrio: Cañaf...

Nombre del arrendador (si vive en casa arrendada): Teléfono arrendador: Celular:

Si es arrendatario manifiesto que su arrendador tiene conocimiento y ha autorizado el cargo en la factura de ESP de las cuotas de la tarjeta: [SI] [NO]

SOBRE EL TRABAJO DEL SOLICITANTE

Ocupación: Empleado público X Empleado privado Independiente Pensionado Tipo de contrato: Fijo [ ] Indefinido X Temporal [ ] Obra o labor [ ] Otro [ ] ¿Cuál? Fecha de ingreso: DD MM AA

Sisben [ ] EPS X ¿Cuál? Coomeva Cotizante X Beneficiario [ ] Fecha de afiliación: DD MM AA

SI ES EMPLEADO POR FAVOR DILIGENCIE ESTE ESPACIO

Nombre de la empresa contratante: Alcaldía de Cali Actividad de la empresa: Comercial [ ] Industrial [ ] Transporte [ ] Agroindustria [ ] Construcción [ ] Servicio X Educación [ ] Comunicaciones [ ] Salud [ ] Minería [ ]

Cargo actual: Técnico Operativo Dirección de la empresa contratante: CAM Barrio: Centro Ciudad: Cali

Ingreso mensual: $ 2.400.000 Teléfono de la empresa contratante: 6102294 Extensión: Celular:

SI ES INDEPENDIENTE, POR FAVOR DILIGENCIE ESTE ESPACIO

Sector en el que trabaja como independiente: Agricultura [ ] Ganadería [ ] Pres. de servicios [ ] Comercio [ ] Transportes [ ] Manufactura [ ] Otro [ ] ¿Cuál? ¿Hace cuánto es independiente?

Describa específicamente la labor que realiza como independiente: Ingreso mensual: $

Dirección: Ciudad - municipio: Teléfono:

Nombre del proveedor: Teléfono: Actividad: Dirección:

Nombre del proveedor: Teléfono: Actividad: Dirección:

SI ES PENSIONADO, POR FAVOR DILIGENCIE ESTE ESPACIO

Nombre de la empresa que lo pensionó: Ingreso mensual: $ ¿En cuál empresa hizo el aporte para la pensión? Cajanal [ ] Fupep [ ] Fondo de pensiones privados [ ] Fondo Nacional del Ahorro [ ] Colpensiones [ ] Otro. ¿Cuál? [ ]

DECLARACIÓN DE INGRESOS

¿Por alguna razón en su cargo maneja recursos públicos y/o tiene algún grado de poder público y/o goza de reconocimiento público? [SI] [NO] X Reconocimiento público: [ ] Manejo de recursos públicos: [ ] Cargo público: [ ]

¿Realiza operaciones en moneda extranjera? [SI] [NO] X Tipo de operación: Importaciones [ ] Exportaciones [ ] Préstamos en moneda extranjera [ ] Inversiones [ ] Pago de servicios [ ] Envío / recepción de giros [ ] Otro:

El origen de fondos y/o bienes de su propiedad provienen de: Salario: X Rendimientos financieros: [ ] Honorarios: [ ] Venta propiedad: [ ] Arrendamientos: [ ] Pensión laboral: [ ] Comisiones: [ ] Otro: Herencia: [ ]

DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS Y DE INFORMACIÓN: El Cliente declara que los recursos que giró o entregará en desarrollo del presente contrato no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Así mismo, declara que la información suministrada en esta solicitud es real y verificable y asume plena responsabilidad por la información errónea, falsa o inexacta que hubiere proporcionado en este documento o durante la vigencia del contrato. Información que se compromete a actualizar al menos una vez al año y, en todo caso, cuando sea relevante para el desarrollo del contrato.
El Cliente igualmente declara que no ha radicado solicitudes de crédito a otras entidades, ya que ellas pueden afectar su capacidad de endeudamiento.

REFERENCIAS

Referencias familiares (que no vivan con el solicitante)

Nombre: Leidy Valencia	Teléfono:	Celular: 3184988871	Parentesco: Hermana	Ciudad: Cali
Nombre: Diego Valencia	Teléfono:	Celular: 3207505982	Parentesco: Sobrino	Ciudad: Cali

Referencias personales (que no trabajen con el solicitante)

Nombre: Harold	Teléfono:	Celular: 3177577543	Relación: Amigo	Ciudad: Cali
Nombre:	Teléfono:	Celular:	Relación:	Ciudad:

DECLARACIÓN DE ESTADO DE SALUD

ENFERMEDAD:	SI	NO	ENFERMEDAD:	SI	NO	ENFERMEDAD:	SI	NO
Hipertensión arterial.		/	Enfermedades neurológicas.		/	Obesidad.		/
Diabetes.		/	Enfermedades de los riñones.		/	Artritis.		/
Dislipidemia.		/	Enfermedad mental.		/	Sida.		/
Cáncer.		/	Hepatitis B,C,D.		/	Ceguera.		/
Enfermedades del corazón.		/	Trastornos inmunológicos.		/	Sordera		/
Neumonía.		/	Artritis.		/	Pérdida de una parte del cuerpo.		/
Úlcera Gástrica.		/	Drogadicción.		/	Otra enfermedad no descrita anteriormente.		/
Enfermedades cerebro vasculares.		/	Enfermedades de la sangre.		/			

Si la respuesta es afirmativa, indique:

1.-Tipo de enfermedad ______, fecha de diagnóstico ______, tratamiento ______

2.-Tipo de enfermedad ______, fecha de diagnóstico ______, tratamiento ______

Recuerde que es necesario informarnos de todas las enfermedades o padecimientos que le han sido diagnosticados, evitando así que pueda negarse la indemnización reclamada.

Extra prima: Aceptando el análisis del departamento médico de la aseguradora SURA para efectos estrictamente de suscripción autorizo aplicar recargos en la tarifa del seguro VIDA DEUDOR por mi estado de salud actual. RECARGO: ______% Valor recargo mensual por prima: $ ______

NOTA TÉCNICA: 28/02/2011-1315-NT-P-3NOTA VIDAG-2011 los cuales han sido puestos a consideración del asegurado, y que, una vez conocidos y entendidos por éste, al analizarlos y encontrarlos adecuados, presenta la siguiente solicitud de seguro. Las condiciones generales de la póliza podrán ser consultadas en el siguiente link: www.sura.com.

DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR: DECLARO (AMOS): Que estando en libertad para contratar esta póliza con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en Colombia, conozco y decido aceptar los términos y condiciones de la presente póliza. PAGO DE LA PRIMA: Declaro (amos) que soy (somos) el (los) único (s) obligado al pago de la prima y que conozco (cemos) que en caso de incumplimiento de mi (nuestra) parte de ésta obligación, el contrato de seguros podrá darse por terminado automáticamente según el artículo 1068 del código de comercio. Se entenderá que existe mora cuando después de la tercera prima mensual acumulada en que la compañía SURA no hubiese recibido el pago de la prima del seguro correspondiente. En caso de mora la fecha de terminación del certificado individual de seguro será la fecha del último recaudo efectivo que se hubiese hecho a favor de la aseguradora. TRATAMIENTO DE DATOS: Autorizo a SURAMERICANA S.A para la recolección, almacenamiento y uso de mis datos personales con la finalidad vincularme como cliente de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Autorizo a ambas compañías para proceder con el tratamiento de mis datos, incluso biométricos, que es un dato sensible, para los fines que sean necesarios para la prestación de los servicios encargados particularmente para ejecutar y cumplir el contrato. Autorizo a SURAMERICANA S.A a entregar o compartir mi información con FASECOLDA o INVERFAS S.A; con la finalidad de adelantar actividades y proyectos del sector asegurador, con personas jurídicas que administren bases de datos, para efectos de prevención y control de fraudes y selección de riesgos; con Centrales de Información y Riesgo; con la finalidad de reportar los datos positivos o negativos de mi comportamiento crediticio y financiero; con aliados estratégicos, Intermediarios de Seguros, Compañía matriz, filiales y subsidiarias; con el fin de ser contactado para el ofrecimiento de productos, envío de información, ofertas comerciales, publicitarias y para adelantar todos los procesos de relacionamiento con el cliente (soportados o no en tecnología), para un abordaje integral con todos mis productos y soluciones contratadas dentro del grupo de compañías pertenecientes a SURAMERICANA S.A.. Autorizo a SURAMERICANA S.A para consultar y obtener copia de mi historia clínica, que es un dato sensible, para la suscripción y proceso de reclamación del seguro. Las respuestas a las preguntas sobre el tratamiento de datos sensibles son facultativas. Como Titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para el tratamiento, informarse sobre el uso que se ha dado a los mismos, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos cuando sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos.

El responsable del tratamiento de la información es SURAMERICANA S.A, para ejercer los derechos sobre sus datos personales, comunicarse a la línea de Atención al 437 8888 desde Medellín, Bogotá y Cali o al 01 800051888 en el resto del país. Para conocer nuestra política de privacidad visite www.sura.com.

Asimismo, autorizan que la "Información del cliente" sea recolectada, usada, almacenada, circulada y/o compartida por SURA, Credivalores - Crediservicios S.A.S., o por cualquiera de las entidades con las que cualquiera de estas sociedades tenga un convenio para la comercialización de los seguros y otros productos financieros o similares. Recuerde que para quejas sobre el seguro cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, líneas de atención: Bogotá: (1) 650 40 06; Fax: (1) 319 10 10; Línea Nacional Gratuita: 01 8000 51 8080, dirección: Carrera 11 # 93 - 45 piso 3, Bogotá. Horario de atención: Horario de atención: Lunes a Viernes; 8:00 a.m. - 12:00 m y 1:00 p.m. - 5:00 p.m.; Correo electrónico: defensordelconsumidorfinanciero@sura.com.co.

Solicitud de Crédito

credivalores
Credivalores - Crediservicios S.A.S.

101851562772

FIRMA DEL ASEGURADO PRINCIPAL
C.C. Nit. 16833637 de Jamundí

ÍNDICE DERECHO

www.ramajudicial.gov.co

CONDICIONES PARTICULARES DEL CUPO DE CRÉDITO

1. Cupo de Crédito El servicio contratado por el Cliente se denominará en adelante **"Cupo de Crédito"**. Es un negocio jurídico atípico, instrumentado en uno o varios plásticos (c/u) "Tarjeta(s)" y en un Pagaré que puede ser desmaterializado o no, mediante el cual **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** o sus entidades vinculadas (en adelante independiente o conjuntamente CVCS), pone a disposición del Cliente un monto máximo que será determinado por CVCS de acuerdo con sus políticas de crédito. Dado que el Cupo de Crédito tiene la naturaleza de rotativo, los pagos que haga el Cliente le confieren el derecho a tener nuevas disponibilidades de fondos hasta por el total de la respectiva suma líquida aprobada a su favor. El Cliente no podrá exceder el Cupo de Crédito aprobado salvo que CVCS lo autorice expresa o tácitamente. CVCS no está obligado a autorizar transacciones que excedan el Cupo de Crédito y cualquier autorización en ese sentido no se entenderá como una ampliación del Cupo de Crédito. CVCS podrá modificar, disminuir e incluso aumentar, el Cupo de Crédito por razones de mercado, de la operación de CVCS o de riesgo inherente al Cliente, y así se lo comunicará por cualquier medio.
El Cliente puede solicitar la emisión de Tarjetas adicionales a nombre propio o de terceros, con cargo al Cupo de Crédito, las cuales se regirán por las mismas disposiciones del presente documento. CVCS no está obligado a emitir ninguna de las Tarjetas, aún si se trata de reexpediciones, y podrá establecer los requisitos y costos que estime necesarios para su emisión. En cualquier caso el Cliente será responsable del buen manejo de la(s) Tarjeta(s) emitida(s) y del cumplimiento de las obligaciones derivadas de su utilización. En caso de reexpediciones, el Cliente autoriza que el saldo pendiente de pago sea trasladado a la nueva Tarjeta.

2. Comisión de Garantía y Cuota de Manejo: El Cupo de Crédito podrá estar sujeto a un cargo por concepto de la garantía otorgada por un tercero que se denominará "Garante". El Garante deberá tener contrato vigente con CVCS para tenerlo/al calidad, o cumplir las condiciones adicionales que establezca CVCS para ser Garante. La Garantía se extenderá sobre las obligaciones dinerarias que el Cliente adquiera como consecuencia del Cupo de Crédito y sus utilizaciones. Como contraprestación, el Garante recibirá una comisión calculada sobre el monto garantizado, la cual le será informada al Cliente por cualquier medio. La Comisión de Garantía podrá ser financiada.
El Cliente deberá pagar el valor mensual que fije CVCS (la "Cuota de Manejo") correspondiente a la remuneración por (a) la administración del Cupo de Crédito, (b) El saldo disponible del Cupo de Crédito, y (c) La emisión de la Tarjeta y la utilización del Cupo de Crédito en los Canales. La Cuota de Manejo se causará siempre que por lo menos durante alguna fracción del período correspondiente, el Cliente pueda hacer uso del Cupo de Crédito. Esta contraprestación es distinta al interés remuneratorio causado una vez se haga uso total o parcial del Cupo de Crédito, en cuyo caso, con el desembolso respectivo se perfeccionará un contrato de mutuo mercantil que se regirá por las disposiciones particulares de cada desembolso efectivo.

3. Destinación y Monto: El Cupo de Crédito podrá ser utilizado por el Cliente para adquirir bienes y/o servicios a los proveedores o distribuidores con los que CVCS tenga convenio vigente (en adelante el "Canal"), hasta por el monto total del Cupo de Crédito asignado. En consecuencia, el Cliente autoriza a que CVCS efectúe el desembolso directamente al Canal en los términos y condiciones vigentes entre éste y CVCS. Así mismo, el Cliente podrá hacer uso del Cupo de Crédito por medio de los demás productos financieros que CVCS pueda desarrollar, tales como avances en efectivo, transacciones por medios electrónicos, operación de cajeros automáticos, entre otros. CVCS no es responsable por las negativas de los Canales de aceptar la Tarjeta ni por los inconvenientes técnicos y operativos que puedan presentarse al momento de la utilización. El Cupo de Crédito asignado al Cliente es por la cantidad determinada en el aparte "Cupo de Crédito Aprobado" de la solicitud, el cual se informará mediante el documento portador de la Tarjeta de Crédito.

4. Forma de Pago: El Cliente autoriza expresamente a CVCS a realizar el cobro a través de la factura de servicios públicos, extracto, o cualquier otro medio de cobro autorizado por la Ley, de la cuota fija mensual o el pago mínimo fruto de la utilización del Cupo de Crédito, junto con los intereses remuneratorios o de mora respectivos, el valor de los seguros obligatorios y voluntarios a los que haya lugar, así como las comisiones, tarifas y demás valores que resulten aplicables, en especial la Cuota de Manejo. Así mismo, el Cliente autoriza a que se incluyan en los instrumentos de cobro los valores de otros servicios contratados, así ellos sean prestados por terceros diferentes a CVCS. La no inclusión de los montos aplicables en la factura de Servicio Público, o la no remisión de la factura de servicio público, extracto o comunicación similar, no es excusa para no cubrir oportunamente el pago de las obligaciones contraídas. En estos casos, el Cliente deberá acercarse a las oficinas de Servicio al Cliente de CVCS, llamará a la Línea de Servicio al Cliente de CVCS o utilizará cualquier otro medio que CVCS ponga a su disposición, para conocer la liquidación de los valores a pagar y la forma de pago. En todos los casos de no pago, los valores respectivos se seguirán incluyendo en los instrumentos de cobro subsiguientes, adicionados en los valores que sean del caso de conformidad con el numeral 5 siguiente.

5. Mora y Cobranza: En caso de mora se causarán intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley sobre el saldo de capital insoluto. Así mismo, se agregarán a la deuda y serán de cargo del Cliente los gastos que ocasione el cobro extrajudicial y judicial, si a ello hubiere lugar y cualquier pago que se realice se aplicará primeramente a estos gastos. El Cliente renuncia expresa, irrevocable y permanentemente a cualquier requerimiento para la constitución en mora.

6. Obligación Independiente de Pago: El Cliente no podrá oponer a CVCS ninguna excepción para el pago derivada del negocio jurídico de compraventa y/o de prestación de servicios celebrado con el Canal. La operación celebrada entre el Cliente y CVCS es totalmente independiente a dicho negocio. En consecuencia, el Cliente cancelará el crédito en los términos pactados con CVCS independientemente de la revocatoria, rescisión, modificación, terminación o inexistencia del contrato de compraventa y/o de prestación de servicios. Toda reclamación originada o relacionada con el negocio de compraventa y/o de prestación de servicios, se deberá presentar directamente por el Cliente ante el Canal.

7. Cláusula Aceleratoria: CVCS o quien detente sus derechos, podrá dar por vencido el(los) plazo(s) de la obligación o de las cuotas pendientes de pago, y por ende exigir el pago total e inmediato, judicial o extrajudicialmente, cuando se presente alguna de los siguientes eventos: a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el Cliente con CVCS o la mora en sus obligaciones; b) Si el Cliente fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) En el evento en que las autoridades competentes vinculen al Cliente a cualquier tipo de investigación por delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, sea incluido en listas inhibitorias o condenado por parte de las entidades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de dichos delitos; d) En cualquier otra circunstancia que a criterio de CVCS implique riesgos legales y comerciales para la entidad y para el cabal cumplimiento de su obligación; e) En caso de muerte del Cliente; f) En caso de cancelación del servicio público por el cual se facturan los cargos derivados del presente contrato por cualquier causa; g) En los demás casos autorizados por la Ley.

8. Tasa de Interés: Para cada una de las utilizaciones, la tasa de interés remuneratorio será la que fije CVCS para el periodo en el cual el Cliente adquiera el bien y/o se inicie la prestación del servicio por parte del Canal, la cual estará vigente durante el plazo establecido, sin que en ningún caso pueda exceder el límite legal de usura. La tasa de interés moratorio será la máxima permitida por la Ley para el momento de su cobro.

Por expresa instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio, se informa a la parte deudora que durante el periodo de financiación la tasa de interés no podrá ser superior a 1.5 veces el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando el interés cobrado supere dicho límite, el acreedor perderá todos los intereses. En tales casos, el consumidor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses.

Se reputarán también como intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. También se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito, tales como costos de administración, estudio del crédito, papelería, cuotas de afiliación, etc.

9. Cuota, Plazo y Vigencia: Las utilizaciones efectuadas por el Cliente se pagarán mediante las siguientes modalidades: a) Cuota Flexible: Al momento de realizar las utilizaciones el Cliente escogerá el plazo para diferir su obligación. Si no lo señala expresamente, el Cliente se acogerá al plazo que le fije el sistema de CVCS (b) Cuota Control: El Cliente establecerá un monto máximo de cuota mensual, con base en la cual se establecerá el plazo en el cual debe ser cubierto el monto del Cupo de Crédito utilizado. El Cliente autoriza a CVCS a modificar el plazo de sus obligaciones para que las mismas se cubran debidamente con el monto establecido para la Cuota Control. Salvo que el Cliente manifieste lo contrario, la modalidad de pago será la de Cuota Control.
La vigencia del Cupo de Crédito será de diez (10) años a partir de la entrega de la Tarjeta. Cumplido este término, se prorrogará automáticamente por el mismo periodo. La Tarjeta podrá tener vigencias inferiores a la acá establecida. Sin perjuicio de lo anterior cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato mediante comunicación escrita a la otra parte informando su decisión. No obstante, en caso de que el Cliente manifieste su intención de dar por terminado el presente contrato, deberá cancelar la totalidad de los consumos realizados y deudas pendientes para que se pueda proceder a la terminación del contrato.

10. Garantías Adicionales: CVCS podrá exigir en cualquier momento la constitución de garantías reales o personales adicionales, cuando lo considere necesario para la ejecución del contrato o la constitución de las mismas.

11. Impuestos: Cualquier tributo que grave o pudiera en el futuro gravar la relación entre el Cliente y CVCS, será de cuenta y cargo del Cliente.

AUTORIZACION CONSULTA CENTRALES DE RIESGO

Declaro que la información que he suministrado es verídica y doy mi consentimiento expreso e irrevocable a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS o a sus cesionarios o a quien represente sus derechos para: a) consultar, en cualquier tiempo, en las centrales de riesgo toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederme un crédito y/o cualquier otro servicio financiero; b) Reportar en las centrales de riesgo, directamente o por intermedio de las entidades públicas que ejercen funciones de vigilancia y control, datos tratados o sin tratar, referidos al (i) cumplimiento oportuno o incumplimiento, de mis obligaciones crediticias, deberes constitucionales y legales de contenido patrimonial, de tal forma que estas presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta de mi desempeño como deudor después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa; (ii) mis solicitudes de crédito así como otros atinentes a mis relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo haya entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos; c) Conservar, tanto en CREDIVALORES - CREDISERVICIOS como en las centrales de riesgo, con las debidas actualizaciones y durante el periodo necesario señalado en sus reglamentos la información suministrada. Reconozco y acepto que CREDIVALORES - CREDISERVICIOS no es responsable de los periodos de permanencia de tal información en los bancos de datos toda vez que su obligación es la actualización de los reportes efectuados.

DEUDOR: Alejandro Valencia V. (firma)
FIRMA:
NOMBRE: Alejandro Valencia V.
C.C.: 16833637

DEUDOR SOLIDARIO:
FIRMA:
NOMBRE:
C.C.:

AUTORIZACION TRATAMIENTO DE INFORMACION

Autorizo a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, a sus aliados de negocio y compañías que participen en la operación de crédito celebrada para que: a) recolecte, almacene, depure, use, analice, circule, actualice y cruce mis datos con información propia o de terceros, así como mis datos de contacto incluyendo direcciones, teléfonos y correos electrónicos, datos de escolaridad, información financiera, sociodemográfica b) incluir mi información en bases de datos para estudios estadísticos, procesos de facturación, procesos de cobranza judicial y extrajudicial, análisis de mercado; c) administración de riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo; d) Destruir los documentos entregados en caso de que la solicitud de financiación sea negada o en caso de que sea aprobada y no aceptada; e) Usar mis datos personales y de contacto para enviar información a través de mensajes electrónicos, escritos y/o SMS relacionados con los productos adquiridos y/o información promocional; f) Grabar llamadas telefónicas, guardar las comunicaciones y, en general, dejar constancia de los mensajes que se intercambien en desarrollo del presente contrato; g) envío de mis datos a las autoridades competentes que lo soliciten. Así mismo, reconozco y acepto expresamente que el tratamiento de mis datos personales será efectuado de conformidad con los términos y condiciones señalados en la política de tratamiento de datos personales de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, disponible en la página web www.credivalores.com.co, y en todo caso, atendiendo las disposiciones de la Ley 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios y demás normas que la modifiquen o adicionen.

DEUDOR: (firma)
FIRMA:
NOMBRE: Alejandro Valencia V.
C.C.: 16833637

DEUDOR SOLIDARIO:
FIRMA:
NOMBRE:
C.C.:

RESPONSABILIDAD EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LA SOLICITUD: En mi calidad de asesor(a) de negocios de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., declaro que asesoré y atendí personalmente al solicitante. Así mismo, el solicitante diligenció en mi presencia la solicitud adjunta con todos los anexos, que le tomé las huellas dactilares y verifiqué la veracidad de las fotocopias de los documentos de identificación que se le adjuntan al crédito, con los documentos originales suministrados por el solicitante.

Conocimiento del cliente (cumplimiento del decreto 663/93) certifico que realicé la validación y confirmación de firmas.

Nombre del asesor comercial: Calleja Albán
Cédula del asesor comercial 67017738
Código asesor: 7665
PDV: 51

OBSERVACIONES:

FIRMA ASESOR

CARTA DE INSTRUCCIONES

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo expresa, irrevocable y permanentemente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., o al tenedor legítimo del pagaré, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco del pagaré número __________ de conformidad con las siguientes instrucciones: 1. La fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el pagaré sea completado o llenado por CREDIVALORES - CREDISERVISIOS S.A.S., o por el tenedor legítimo del pagaré, por considerarlo necesario para su cobro; especialmente; a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones (trátese de capital, intereses y/o cualquier otro valor accesorio o por servicios adicionales y/o que haga parte de los mismos) contraídas por el Deudor con CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o con el tenedor legítimo del pagaré; b) si el deudor fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) Cuando el Deudor cambie su lugar de residencia sin avisar previamente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S o al tenedor legítimo del pagaré; d) En los demás casos autorizados por la Ley. 2. La cuantía o valor del título será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del Deudor y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser llenado el pagaré, y en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse a: capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, primas de los seguros obligatorios y voluntarios adquiridos por los deudores, tarifas, comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a los que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y extrajudicial de las obligaciones. 3. El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta del Deudor y si CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o tenedor del pagaré lo paga, su monto podrá ser incluido junto con las demás obligaciones, incorporando esta suma dentro de este pagaré.

PAGARÉ

Alejandro Martinez ("El deudor") mayor de edad y vecino de Cali identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3, sociedad con domicilio en Bogotá D.C, a su orden o en dinero en efectivo la suma de __________ ($ 5.035.136) el __________ (31) de octubre de 2020

En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o a su orden, sobre el saldo de capital endeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S, intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncia desde ahora el Deudor.

Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones.

Pagare y Carta de Instrucciones
Credivalores
913851161370

Firma del Cliente: (firma)
C.C.: 16833637

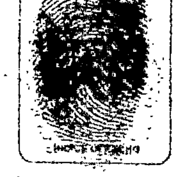

www.ramajudicial.gov.co

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de enero de 2021 Hora: 17:11:15
Recibo No. AA21085833
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2108583317731

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Nit: 805.025.964-3 Administración : Bogota Personas Juridicas
Domicílio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01992330
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 2010
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 # 76-35 Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: impuestos@credivalores.com
Teléfono comercial 1: 3137500
Teléfono comercial 2: 3125888713
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 76-35 Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: impuestos@credivalores.com
Teléfono para notificación 1: 3137500
Teléfono para notificación 2: 3134880772
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Pilares Trujillo

www.ramajudicial.gov.co

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Bogotá D.C. (3)

Por Escritura Pública No. 420 del 4 de febrero de 2003 de Notaría 1 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2010, con el No. 01384393 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CREDISERVICIOS SA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4532 de la Notaría 1 de Cali, del 12 de diciembre de 2008, inscrita el 19 de mayo de 2010 bajo el número 01384399 del libro IX, en virtud de la fusión, la sociedad CREDIVALORES SA (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse, transfiere en bloque su patrimonio a la sociedad de la referencia (absorbente).

Por Escritura Pública No. 529 del 27 de febrero de 2009 de Notaría 1 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2010, con el No. 01384400 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CREDISERVICIOS SA a CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA.

Por Acta No. 16 del 23 de febrero de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2010, con el No. 01384413 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S A S.

Por Acta No. 17 de la Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2010, inscrita el 19 de mayo de 2010 bajo el número 01384414 del

www.ramajudicial.gov.co

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI – REPARTO
E.S.D

ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del C.S de la J., en mi condición de apoderado especial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.,** identificada con Nit. 805.025.964-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en este acto representada por la señora **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.189.858 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal, por medio del presente escrito formulo DEMANDA EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTIA** en contra de **ALEJANDRO VALENCIA V**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **16.833.637**, domiciliado(a) en la ciudad de **CALI**, en calidad de deudor(a), para que, previos los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.,** de acuerdo con las siguientes pretensiones, y con fundamento en los hechos que se enumeran más adelante.

PRETENSIONES

I. Con base en las disposiciones del título valor base de la presente acción y en aplicación de las normas del Código General del Proceso que rigen el **PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, sírvase, señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, y en contra de **ALEJANDRO VALENCIA V**, por las siguientes sumas:

1) Por concepto de capital, la suma de **$ 5.035.176,** siendo exigible la obligación el día **31 de octubre de 2020.**

2) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. Se condene al demandado a cancelar las costas procesales y agencias en derecho.

HECHOS

PRIMERO: El(la) demandado(a) **ALEJANDRO VALENCIA V,** actuando en nombre propio, acepto y firmo en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, el pagaré en blanco No. **04010930001624145,** junto con su correspondiente carta de instrucciones, en el cual se obligó a cancelar el día **31 de octubre de 2020**, la suma total de $ **$ 5.035.176**

SEGUNDO: La entidad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, procedió a diligenciar el pagaré en blanco conforme a la carta de instrucciones anexa al título valor, la cual fue suscrita por el(la) demandado(a), en atención a la mora en el pago de sus obligaciones, la cual inicio el día **31 de octubre de 2020.**

www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Desde la fecha de vencimiento indicada, no ha sido cancelada ninguna cuota del crédito ni sus intereses, razón por la cual la **CREDIVALORESCREDISERVICIOS S.A.**, declaró vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación, y hace exigible el título valor.

CUARTO: El plazo se declaró vencido, la obligación no ha sido descargada, el pagaré cumple los requisitos para configurar título ejecutivo, especialmente los contemplados en los artículos 621, 709 y 793 del Código de Comercio, constituyendo entonces plena prueba contra el(la) deudor(a), de conformidad con los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, de todo lo cual resultan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en su contra.

QUINTO: La Doctora **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.397.399, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general, es el(la) actual poseedor(a) del título valor Pagaré No. **04010930001624145**, objeto de esta demanda.

SEXTO: La entidad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, por medio de uno de sus apoderados generales, me ha conferido poder especial para iniciar la presente acción civil **DEMANDA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** consagrada en el artículo 424 del C.G. del P, en contra del demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 244, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, previsto en la sección segunda, titulo único, capitulo I del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y bajo los términos del artículo 28 Numeral 3 del C.G.P., es usted competente.

CUANTIA

La cuantía la cual estimo en $ **$ 5.035.176**, razón por la cual es usted competente

PRUEBAS

- Original del Pagare **No 04010930001624145.**
- Carta De instrucciones.
- Certificado de existencia y representación legal de **CREDIVALORESCREDISERVICIOS S.A.**, expedido por la superintendencia financiera de Colombia.

ww.ramajudicial.gov.co

- Copia de la escritura pública No. 5986, Otorgada el 25 de noviembre de 2019 en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se otorgó Poder General a la Dra. **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.**

ANEXOS

- Poder debidamente conferido para actuar.
- Escrito de medidas cautelares adjunto.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- **DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** recibe notificaciones en la carrera 10 no. 65-98 piso 4 Bogotá.
  Dirección electrónica: impuestos@credivalores.com
- **El representante legal de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, la Dra. **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO**, recibe notificaciones en la carrera 10 no. 65-98 piso 4 Bogotá.
- Dirección electrónica: impuestos@credivalores.com
- **El demandado: ALEJANDRO VALENCIA V,** recibe notificaciones en la **CL 5 26-07 BR** de la ciudad de **CALI**.
  Dirección electrónica: **alejo5550@hotmail.com.**
- El suscrito apoderado las recibirá en la secretaría de su Despacho y en nuestra oficina ubicada en la Carrera 29 No. 75A-26 en Bogotá D.C., o en el correo electrónico: alvaro.delvallea@gmail.com

Del Señor Juez

Respetuosamente,

ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS
C.C. 80.242.748
T. 148.968 del C.S. de la J.

23

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por notificación personal por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 02 de noviembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-621
CALI, dos de noviembre de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3223

En el presente proceso EJECUTIVO MENOR interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A por medio de apoderado judicial, en contra de MIGUEL BERNARDO RODRIGUEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago el día 25 de agosto de 2021 y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago por notificación personal por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 28 de septiembre de 2021, según constancia a folio 22.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena

fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría de conformidad al Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $ 10.660.000.oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. ESTE expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

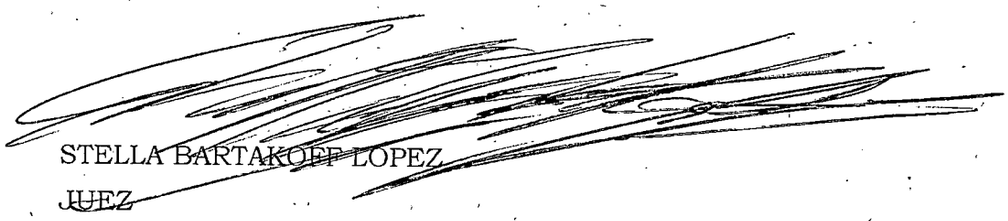

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 4 NOV 2021

Secretaria

32

Constancia
A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto
Sírvase proveer.
Noviembre 02 de 2021
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.3190
RADICACIÓN 2021-00801-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de MEDIDAS DE GUARDA Y APOSICION DE SELLOS Y EMBARGO solicitada por MARIA INES CASTILLO MONTOYA causante FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON.

El apoderado de la Sra. AIDALI MARIN BETANCOUR, presenta escrito solicitando suspensión de la diligencia programada, vinculación de su poderdante al asunto, explica las razones para tal petición.

El solicitante presenta excusa indicando las razones que le impidieron realizar la diligencia programada en auto anterior y el retiro del trámite, el cual ya había sido presentado ante el juzgado de familia, quien no resolvió lo pertinente, sino que opto por remitir por competencia a este despacho.

Por lo tanto, y como quiera que le asiste razón al peticionario así se resolverá; con respecto a la petición del apoderado de la Sra. Marin, se agregaran sin consideración alguna por sustracción de materia.

Efectivamente y como quiera que se fijo fecha y se ordenaron las medidas; que si bien es cierto estas no se practicaron, resulta procedente aceptar el desistimiento de las mismas, mas no el retiro de la petición.

R E S U E L V E:

1.- AGREGAR sin consideración la petición elevada por el apoderado de la Sr. Marin, por lo expuesto.

2.- SIN LUGAR a ordenar el retiro por lo expuesto en la parte motiva.

2.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de guarda y aposición de sellos.

3.- **SIN LUGAR** a ordenar DESGLOSE, ni entrega de la misma, toda vez que esta se presentó por correo electrónico (Dcto 806/2020).

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 195 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 4 NOV 2021
Secretaria

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,
Sírvase proveer
Noviembre 02 de 2021
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.3188
RADICACIÓN 2021-00819-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por RCI COLOMBIA CIA FINANCIAMIENTO contra ESTEFANIA GALLEGO CAMARGO, respecto del vehículo identificado con la placa **HZU098,** la apoderada solicita aclaración en el auto de admisión, con respecto al número de la placa del vehículo en cuestión.

Revisado se observa que efectivamente se incurrió en error involuntario, el cual se aclarara.

RESUELVE

1.- ACLARAR el auto anterior en el encabezado y su numeral 2 el cual quedara así;

*"...2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **HZU098,** Clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, No. motor G728Q183453 No. chasis 9FBBB8305FM423431, de propiedad del garante ESTEFANIA GALLEGO CAMARGO identificado con la C.C. N° 1.144.083.646...".*

2: ORDENAR la corrección de los oficios, tal y como se indica en esta providencia, LIBRESEN los mismos.

NOTIFÍQUESE
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: - 4 NOV 2021

Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

6.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.
Cali, 2 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3167.
(Radicación: 2021-00858-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio que antecede fechado 8 de octubre de 2021, notificado por estado el día 12 de octubre de 2021 y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **20 de octubre de 2021**, el Despacho

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por ABEL HERNANDO PEÑA CUADROS contra CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS PEREA y ANDRES DAVID MILLAN NUPAM.

2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.

3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 NOV 2021

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente presentada. Cali, 2 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3166.
(Radicación: 2021-00877-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que antecede, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial contra JUAN FERNANDO BORRERO BOCANEGRA, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430, 431, y 468 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** al señor **JUAN FERNANDO BORRERO BOCANEGRA** identificado con CC.16.289.389 pagar a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) $**37.419.697,25**= m/cte por concepto de saldo insoluto de capital acelerado representado en el Pagaré Crédito Hipotecario de Vivienda # **05701018200158348**, obrante a folios 5 a 9 del expediente.

a.1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **7 de octubre de 2021** (fecha solicitada en la demanda) hasta el pago total de la obligación.

b) $**98.586,80**= m/cte por concepto de cuota objeto de alivio financiero causada el 28 de junio de 2020.

b.1) $**461.730,50**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

b.2) $**38.943,00**= m/cte por concepto de seguros causados.

c) $**98.586,80**= m/cte por concepto de cuota objeto de alivio financiero causada el 28 de julio de 2020.

c.1) $**521.442,78**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

c.2) $**39.091,00**= m/cte por concepto de seguros causados.

d) $**98.586,80**= m/cte por concepto de cuota objeto de alivio financiero causada el 28 de agosto de 2020.

d.1) $**533.396,18**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

d.2) $**39.236,00**= m/cte por concepto de seguros causados.

e) $**98.586,80**= m/cte por concepto de cuota objeto de alivio financiero causada el 28 de septiembre de 2020.

e.1) $**605.193,25**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

e.2) $**39.384,00**= m/cte por concepto de seguros causados.

f) $**99.712,78**= m/cte por concepto de cuota objeto de alivio financiero causada el 28 de octubre de 2020.

f.1) $**446.287,12**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

f.2) $**39.532,00**= m/cte por concepto de seguros causados.

g) $**100.851,61**= m/cte por concepto de la cuota causada el 28 de noviembre de 2020.

g.1) $**445.148,28**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

g.2) $**39.501,00**= m/cte por concepto de seguros causados sobre la cuota del literal g.

h) $**102.003,46**= m/cte por concepto de la cuota causada el 28 de diciembre de 2020.

h.1) $**443.996,44**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

h.2) $**39.636,00**= m/cte por concepto de seguros causados sobre la cuota del literal h.

i) $**103.168,46**= m/cte por concepto de la cuota causada el 28 de enero de 2021.

i.1) $**442.831,45**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

i.2) $**39.772,00**= m/cte por concepto de seguros causados sobre la cuota del literal i.

j) $**104.346,76**= m/cte por concepto de la cuota causada el 28 de febrero de 2021.

j.1) $**441.653,12**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

j.2) $**39.909,00**= m/cte por concepto de seguros causados sobre la cuota del literal j.

k) $**105.538,52**= m/cte por concepto de la cuota causada el 28 de marzo de 2021.

k.1) $**440.461,38**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

k.2) $**42.098,00**= m/cte por concepto de seguros causados sobre la cuota del literal k.

l) $**106.743,90**= m/cte por concepto de la cuota causada el 28 de abril de 2021.

l.1) $**439.255,99**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

l.2) $**42.235,00**= m/cte por concepto de seguros causados sobre la cuota del literal l.

m) $**107.963,04**= m/cte por concepto de la cuota causada el 28 de mayo de 2021.

m.1) $**438.036,84**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

m.2) $**42.371,00**= m/cte por concepto de seguros causados sobre la cuota del literal m.

n) $**109.196,10**= m/cte por concepto de la cuota causada el 28 de junio de 2021.

n.1) $**436.803,80**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

n.2) $**42.507,00**= m/cte por concepto de seguros causados sobre la cuota del literal n.

ñ) $**110.443,25**= m/cte por concepto de la cuota causada el 28 de julio de 2021.

ñ.1) $**435.556,65**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

ñ.2) $**42.644,00**= m/cte por concepto de seguros causados sobre la cuota del literal ñ.

o) $**111.704,64**= m/cte por concepto de la cuota causada el 28 de agosto de 2021.

o.1) $**434.295,24**= m/cte por concepto de intereses corrientes sobre la cuota anterior.

o.2) $**42.893,00**= m/cte por concepto de seguros causados sobre la cuota del literal o.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca abierta, identificado con matricula inmobiliaria 370-963728. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- ÍNDIQUESE a la parte actora, que debe conservar en su poder los documentos originales de la demanda y anexos, los cuales podrán ser solicitados por el despacho en cualquier momento.

6.- RECONOZCASE personería a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, mayor de edad identificada con CC.1.016.062.776 y TP.359.383 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme al endoso en procuración que realizó la entidad demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo con Garantía Real
Menor Ctía
ega/lα

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 NOV 2021
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informándole que la parte demandada tiene su domicilio en el Municipio de Valledupar. Sírvase proveer. Cali, 2 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3168.
(Radicación: 2021-00891-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS, instaurada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" contra YESITH PLATA BORJA, domiciliado en Valledupar - Cesar según la manifestación expresa de la parte actora en el libelo demandatorio, inclusive para notificar al demandado señala dirección en Valledupar; por lo que pasa el Despacho a resolver sobre su admisión previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde establecer si este Despacho tiene la facultad o no, de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión judicial que tome y a ello se procede.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando en su numeral primero que:

> "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....*".

Así mismo, en dicho numeral se faculta al demandante para incoar la acción correspondiente en su domicilio, cuando el demandado no tiene ni domicilio ni residencia en el país, o ésta se desconozca será competente el Juez del domicilio o residencia del demandante.

Igualmente faculta a la parte demandante para elegir entre los diferentes domicilios cuando son dos o más los demandados.

En el subjudice se puede constatar que el único domicilio del señor YESITH PLATA BORJA es la calle 7B # 19C-14 de Valledupar, pues así lo expresó la parte actora en la demanda, y así se desprende del título valor que se pretende ejecutar; y de la solicitud de crédito.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se tiene que es competente para conocer de este proceso contencioso, el Juez Civil Municipal del prenotado Municipio.

No teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Medidas Previas por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma, en razón del territorio.

2º.- ENVIAR la misma junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal (Reparto) de Valledupar – Cesar, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

3º.- Los originales se encuentran en poder de la parte actora, en virtud a que la demanda fue presentada en formato PDF.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Minima Ctia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 NOV 2021
Secretaria